

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 23-21-IN (Acumulado 34-19-IN)

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial del ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustento con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompañó como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por Dayana Ávila Benavidez, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, Harold Andrés Burbano Villareal, Coordinador Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, y, Ximena del Pilar Cabrera, Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia contra mujeres y basada en género de la Defensoría del Pueblo, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los accionantes señalan que la disposición jurídica impugnada es incompatible con los artículos 11 numeral 2, 66 numerales 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador.

II

DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

En la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por los accionantes, manifiestan que es inconstitucional la disposición contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 180 el 10 de febrero de 2014, concretamente respecto de la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”.

El texto impugnado es lo que se subraya en la siguiente cita:

Art. 150.- Aborto no punible.- *El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante*

legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

- 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*
- 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación **en una mujer que padezca de discapacidad mental.***

III PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

1. El accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en la frase que establece “*en una mujer que padezca discapacidad mental*”.
2. En primer momento, la institución accionante afirma que la norma impugnada es incompatible con el artículo 66 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución de la República. Para sustentar su alegación, manifiesta que “*el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, determinado en el artículo 66.3 literal a) de la CRE, sufre una profunda afectación durante y después de una violación sexual. En este punto resulta imperativo señalar que el derecho a la integridad no es un derecho exclusivo de las mujeres con discapacidad mental, sino de todas las mujeres: niñas, adolescentes, adultas, sin distinción o discriminación alguna. A través de la tipificación del aborto por violación, salvo la excepción establecida, se fuerza a las mujeres a ser madres, sin considerar la afectación que la violencia sexual y la maternidad forzada genera en su integridad física, psíquica, moral y sexual.*”
3. Agrega, que “*el derecho a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 66.3 literal b) de la CRE, es un derecho que debe estar garantizado para todas las personas en general.*”
4. Así mismo, sostiene que “*el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación estipulado en el artículo 66.4 de la CRE se vulnera con el contenido del art. 150.2 del COIP en la frase "en una mujer que padezca de discapacidad mental", ya que establece una distinción irracional entre mujeres con discapacidad y mujeres sin discapacidad, y genera una conducta penalmente punible que transforma a la reproducción en una*

carga desproporcionada para las mujeres y un factor generador de desigualdad entre hombres y mujeres.”

5. Respecto de la incompatibilidad de la norma impugnada con el artículo 66 numerales 2, 3, 4 y 5 y el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, la entidad accionante arguye que *“al penalizar el aborto por violación para todas las mujeres, con la excepción establecida para las mujeres con discapacidad mental, vulnera el derecho a la igualdad formal y no discriminación pues patologiza la discapacidad. Este trato diferente afecta a las mujeres con discapacidad, por todos los estereotipos que hay detrás, desconociendo que estas mujeres, como cualquier otras, pueden ejercer tareas de cuidado con sus hijas e hijos. Este grupo de mujeres es discriminado puesto que generalmente se les niega la posibilidad de consentir estas prácticas delegando esta decisión a sus familiares, lo cual las obliga a enfrentar abortos no deseados, mismos que son considerados también una forma de tortura, desconociéndose sus derechos sexuales y reproductivos.”*
6. Finalmente, expresa que la norma impugnada es contraria al artículo 66 numerales 9, 10 y 20 de la Constitución *“ya que es incompatible con el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida (Art. 66.9 de la CRE), a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la vida reproductiva y el cuándo y cuántas hijas e hijos tener (artículo 66.10 CRE) y el derecho a la intimidad personal y familiar, (Art. 66.20 CRE) por cuanto somete a las mujeres: niñas, adolescentes y adultas en toda su diversidad, víctimas de violencia sexual a una maternidad forzada, a la clandestinidad y criminalización del aborto limitando así el ejercicio de los derechos de todas las mujeres.”*

IV ACUMULACIÓN

En observancia del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se ha dispuesto la **acumulación** de la presente causa **al caso (34-19-IN Acumulado)**, mismo que fue admitido el 18 de noviembre de 2019 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (ponente), Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes.

V CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Los accionantes determinan que es inconstitucional la frase contenida en el

artículo 150 número 2 del COIP que dice “*que padezca de discapacidad mental*”.

Frente a esta afirmación por parte de los accionantes, es importante señalar que dentro del **caso 34-19-IN**, la Asamblea Nacional remitió de manera motivada y oportuna respecto a la constitucionalidad por el fondo de la disposición legal impugnada. En virtud de lo cual, nos ratificamos en la integralidad del contenido de la contestación a la demanda presentada el 10 de marzo de 2020.

VI PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática.- El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se optará por ratificar la constitucionalidad del mismo.

Principio de interpretación teleológica.- La disposición contemplada en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal.- En la presente acción se considerará la literalidad de la disposición contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales de aprobación y promulgación del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

Principio de configuración de la unidad normativa: la disposición impugnada configura un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VII PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

En mi calidad de Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 CAP